

CODEPA



Colegio Oficial de Enfermería
del Principado de Asturias

**ALEGACIONES DEL COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS AL TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE
COLEGIOS PROFESIONALES.**

ESCRITO DE ALEGACIONES

D. Esteban Gómez Suárez, en mi condición de presidente del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (en adelante, CODEPA), ante la Consejería de Hacienda, Justicia y Fondos Europeos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), por vía electrónica COMPAREZCO y DIGO:

LEGITIMACIÓN

Que se ha acordado la apertura del trámite de audiencia e información pública sobre el Anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de Colegios Profesionales y se fija el plazo para realizar alegaciones entre el 20 de mayo de 2025 y el 9 de junio de 2025.

Que están legitimadas para efectuar las alegaciones que se estimen oportunas sobre el contenido de la norma en tramitación las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la misma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Así, el CODEPA ostenta la representación institucional de las más de 7.400 enfermeras y enfermeros que ejercen en el Principado de Asturias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales. En virtud de lo anterior, mediante el presente escrito vengo a realizar alegaciones al Anteproyecto de Ley del Principado de Asturias

de Colegios Profesionales, entre otros motivos que se exponen en el cuerpo del escrito.

ALEGACIONES

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en su artículo 1.1 establece que «Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines».

El art. 36 de la Constitución Española (CE) recoge la figura de los colegios profesionales, cuyo régimen jurídico declara peculiar. Ello se corresponde con la condición de corporaciones de derecho público, cuyos fines esenciales y funciones perfilan sus diferencias respecto a otras entidades.

Los colegios profesionales son instituciones reconocidas por la Constitución Española (art. 36) diferentes en naturaleza y funciones a todas las demás. Por tanto, no son asociaciones (art. 22 CE); ni sindicatos (arts. 7 y 28 CE); ni asociaciones empresariales (art. 7 CE); ni fundaciones (art. 34 CE); ni organizaciones profesionales (art. 52 CE), sino corporaciones de derecho público con una naturaleza y unas funciones muy específicas y necesarias en su papel como entidades de vertebración social.

Los colegios profesionales son entidades singulares debido a su doble dimensión; la privada y la pública. La pública responde a una perspectiva orientada al interés público en relación al ejercicio de las profesiones colegiadas, la privada, sin embargo, se manifiesta en la defensa de los intereses legítimos de la profesión y de sus miembros. Derivado de dicha naturaleza peculiar, los colegios profesionales se sitúan entre la Administración, los colegiados y los usuarios-beneficiarios de los servicios prestados por los colegiados (consumidores y usuarios).

El artículo 11.9 del Estatuto de Autonomía otorga al Principado de Asturias el desarrollo legislativo en materia de Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

El Real Decreto 1273/1994, de 10 de junio, traspasó las funciones en materia de Colegios Oficiales y profesionales de la Administración del Estado a la del Principado de Asturias.

En la actualidad, el Principado de Asturias lleva más de dos décadas como la única comunidad autónoma que no tiene una ley autonómica de colegios profesionales, ya que todas las demás disponen de ella:

- País Vasco: Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales.
- Cataluña: Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.
- Galicia: Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Andalucía: Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.
- Cantabria: Ley 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria.
- La Rioja: Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja.
- Región de Murcia: Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia.
- Comunidad Valenciana: Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.
- Aragón: Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.
- Castilla-La Mancha: Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.
- Canarias: Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales.
- Navarra: Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra.



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

C/ Juan Antonio Álvarez Rabanal 7, bajo
C.P. 33011 (Oviedo)

Impulsa Promoción Empresarial y Turística de Gijón
Local nº6 - Los Prados, 166 - 33203 (Gijón)

codepa@codepa.es
985.23.25.52

- Extremadura: Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
- Illes Balears: Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears.
- Comunidad de Madrid: Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.
- Castilla y León: Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

La falta de una ley autonómica propia supone una anomalía en el territorio nacional. Tras más de 30 años del traspaso de competencias sobre Colegios Profesionales a nuestra Comunidad Autónoma y, después de más de dos décadas siendo la única comunidad autónoma del Estado sin ley autonómica de Colegios Profesionales, la aprobación de una ley autonómica no sólo es necesaria y oportuna, es además resolver una deuda histórica con los Colegios Profesionales de esta Comunidad. Este Colegio Profesional, como no puede ser de otro modo, está de acuerdo con su necesidad y con la oportunidad de su tramitación como proyecto de Ley.

Desde el Colegio de Enfermería del Principado de Asturias estamos de acuerdo en los objetivos que se plantean y consideramos que en la ley debe regularse:

- El objeto y ámbito de aplicación.
- Ámbito del gobierno competente en esta materia.
- La participación de los colegiados en la organización y funcionamiento de los Colegios.
- El derecho de sufragio activo y pasivo para la elección de los miembros a los órganos de gobierno.
- El derecho a promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios.
- El derecho a remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante mociones de censura, cuya tramitación se regulará en los Estatutos.

- Los requisitos generales de colegiación: fines y funciones, régimen jurídico, régimen económico, régimen de recursos.
- Regulación de los consejos autonómicos en una comunidad uniprovincial como la nuestra.
- Regulación del registro de Colegios Profesionales del Principado de Asturias, desarrollando el objeto, estructura y funcionamiento básico.
- Limitación de mandatos de las personas que forman los órganos de gobierno.
- Garantías de neutralidad, transparencia e igualdad de oportunidades en los procesos de elección de los órganos de gobierno.
- Proceso electoral. universalidad, personalidad, secreto y carácter directo del sufragio; integridad del censo electoral; igualdad de oportunidades para la presentación de candidaturas y para la realización de actos de campaña; favorecimiento de la máxima participación;
- Un órgano de control de los procesos electorales escogido con criterios neutrales y no designado por la Junta de gobierno que debe garantizar la objetividad y transparencia en las votaciones.
- Un plazo holgado para la presentación de las candidaturas, con prohibición de que coincida con fechas vacacionales o festivas.
- Un plazo mínimo para la corrección de errores formales en las candidaturas antes de anularlas.
- Un sistema flexible para la emisión del voto no presencial que fomente, con suficientes garantías, la participación.
- Implicación de las colegiadas y colegiados en la vida diaria y en la toma de decisiones de la organización.
- Facilidad para el control ordinario y extraordinario de las decisiones de los órganos de gobierno.
- Procedimientos claros, asequibles, ágiles, no manipulables, efectivos y garantistas para la remoción de las personas que ostentan los cargos y forman parte de los órganos de dirección.

- Políticas de publicidad activa para garantizar la existencia de organizaciones colegiales transparentes.
- Garantías de acceso a la información pública, al menos en lo relativo a las actividades sujetas al derecho administrativo, no ya solo de los colegiados sino de toda la sociedad, incluida la ciudadanía y los órganos de control.
- Orientación y regulación de los procesos de voto telemático en la gobernanza de las instituciones y en los procesos electorales.
- Regulación de las competencias de intervención en los colegios profesionales cuando no se cumplan los criterios estipulados en la propia ley o en los estatutos particulares de los colegios.
- Control y acompañamiento de los procedimientos de intervención cuando sean realizados por Consejos Generales o terceros, si fuera el caso.
- Regulación de la capacidad de los colegios profesionales de colaboración e interlocución con las administraciones públicas.
- Regulación de competencias de control de la obligatoriedad de colegiación de los profesionales dentro y fuera de la administración pública.

A) Alegaciones al texto propuesto por la Consejería de Hacienda, Justicia y Fondos Europeos

Alegación primera. Al artículo 1.

Adición de dos apartados de contenido similar al artículo 1 de la Ley 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria y al artículo 4 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

2. Los Colegios únicos o de ámbito nacional no estarán sujetos a las previsiones de esta Ley. No obstante, los órganos de gobierno de las demarcaciones o delegaciones de aquellos existentes en el Principado de Asturias tendrán la consideración de órganos representativos ante la Administración Pública del Principado de Asturias. Igual consideración tendrán las delegaciones de aquellos Colegios cuyo ámbito espacial exceda del territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

3. El Gobierno del Principado de Asturias, en el ámbito de sus competencias, garantizará el ejercicio de las profesiones colegiadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Justificación.

En primer lugar, se añade la mención a los colegios de carácter único con delegaciones en las comunidades autónomas.

En segundo lugar, se hace mención expresa a que se el Gobierno del Principado garantizará el ejercicio de las profesiones colegiadas. Estas cumplen funciones esenciales para la sociedad y afectan directamente a derechos fundamentales como la salud, la justicia o el bienestar social. Por tanto, los gobiernos autonómicos, en el marco de sus competencias, deben velar por que estos servicios se presten con garantías de calidad, ética profesional y responsabilidad.

Además, al garantizar el correcto ejercicio de las profesiones colegiadas, se protege también el interés general, se refuerza la confianza ciudadana en las instituciones y se promueve un desarrollo profesional equilibrado y conforme a la normativa vigente. Esto incluye supervisar el funcionamiento de los colegios profesionales, asegurar el cumplimiento de sus fines públicos y evitar posibles abusos o restricciones injustificadas al acceso o al ejercicio profesional.

Alegación segunda. Al artículo 2.1.

Adición del texto en negrita de contenido similar al del artículo 35 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales de Cataluña.

*Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines **que se configuran como instancias de gestión de los intereses públicos vinculados al ejercicio de una profesión determinada y como vehículo de participación de las personas colegiadas en la administración de estos intereses, sin perjuicio de que puedan ejercer actividades y prestar servicios a las personas colegiadas en régimen de derecho privado.***

Justificación

La inclusión del texto propuesto se justifica por los siguientes motivos, desglosados de forma clara y concisa:

1. Naturaleza dual de los colegios profesionales: Los colegios profesionales tienen una doble función. Por un lado, actúan como entidades de derecho público encargadas de gestionar intereses públicos relacionados con el ejercicio de una profesión (por ejemplo, garantizar la calidad, ética y legalidad en el desempeño profesional). Por otro lado, también pueden realizar actividades de derecho privado, como ofrecer servicios a sus colegiados (formación, seguros, asesorías). La frase refleja esta dualidad, asegurando que ambas funciones queden explícitamente reconocidas en la ley.
2. Gestión de intereses públicos: Los colegios profesionales tienen un rol delegado por el Estado para velar por el interés general, como proteger a los ciudadanos mediante la supervisión del ejercicio profesional, el establecimiento de códigos deontológicos y el control de la colegiación obligatoria en profesiones reguladas. La mención de "instancias de gestión de los intereses públicos" subraya esta responsabilidad pública, legitimando su autoridad.
3. Participación de los colegiados: Los colegios no solo gestionan, sino que también permiten a los profesionales participar activamente en la administración de los intereses de su profesión (por ejemplo, a través de juntas, asambleas o elecciones). La frase destaca este carácter participativo, reforzando la idea de que los colegiados son parte activa en la toma de decisiones, lo que fomenta la democracia interna.
4. Actividades de derecho privado: Al incluir que los colegios pueden "ejercer actividades y prestar servicios a los colegiados en régimen de derecho privado", se reconoce su capacidad para ofrecer servicios que no tienen carácter público, pero que benefician a los colegiados (como cursos, eventos o seguros). Esto amplía su funcionalidad, haciéndolos más útiles para los profesionales sin contravenir su misión pública.
5. Equilibrio entre lo público y lo privado: La frase asegura un equilibrio claro entre las funciones públicas (reguladas y fiscalizadas por el Estado) y las actividades privadas (que no afectan el interés general). Esto evita conflictos legales o malentendidos sobre el alcance de sus competencias, proporcionando un marco jurídico claro.
6. Legitimidad y claridad normativa: Incluir esta definición en la ley dota a los colegios de un marco legal preciso que justifica su existencia, funciones y límites. Esto es crucial para evitar impugnaciones legales, garantizar la transparencia y cumplir con principios constitucionales, como los de legalidad y participación ciudadana.

Alegación tercera. Al primer párrafo del artículo 2.2.

Adición del texto en negrita de contenido similar al artículo 2.2 de la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales de Canarias.

2. La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, sin perjuicio del máximo respeto a la autonomía de los colegios profesionales en la defensa de los intereses de sus respectivas personas colegiadas, garantizará, mediante la presente Ley, que la estructura interna y el régimen de funcionamiento de los colegios profesionales deberán ser democráticos. A dicho efecto, los colegios profesionales deben tener unas normas de organización y funcionamiento internas que permitan la participación de las personas colegiadas en la gestión y el control de los órganos de gobierno, deben reconocer a las personas colegiadas los derechos y facultades necesarios para garantizarla y deben disponer de un régimen electoral que garantice la imparcialidad e igualdad de derechos de todas las personas candidatas.

Justificación

El texto propuesto se justifica en los siguientes fundamentos jurídicos, constitucionales y prácticos:

1. Marco constitucional: La Constitución Española de 1978, en su artículo 36, reconoce la importancia de los Colegios Profesionales y establece que la ley regulará sus peculiaridades, incluyendo su estructura y funcionamiento. Además, el artículo 9.2 impone a los poderes públicos la obligación de promover condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos sean efectivas, lo que incluye garantizar principios democráticos en entidades con relevancia pública como los Colegios Profesionales.
2. Naturaleza de los Colegios Profesionales: Los Colegios Profesionales son corporaciones de derecho público con funciones que trascienden los intereses privados de sus colegiados, ya que también desempeñan tareas de interés general, como la regulación del ejercicio profesional, la deontología o la protección de los usuarios. Dado su carácter público, la ley debe asegurar que su estructura interna y funcionamiento se rijan por principios democráticos, como la participación, la transparencia y la representatividad.
3. Respeto a la autonomía: La mención al "máximo respeto a la autonomía" reconoce que los Colegios Profesionales tienen libertad para organizarse y defender los intereses de sus colegiados, conforme a su normativa



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

C/ Juan Antonio Álvarez Rabanal 7, bajo
C.P. 33011 (Oviedo)

Impulsa Promoción Empresarial y Turística de Gijón
Local nº6 - Los Prados, 166 - 33203 (Gijón)

codepa@codepa.es
985.23.25.52

específica. Sin embargo, esta autonomía no es absoluta, ya que debe compatibilizarse con el interés público y los principios democráticos que rigen cualquier entidad con funciones públicas delegadas.

4. Garantía de democraticidad: La exigencia de una estructura y funcionamiento democráticos implica que los órganos de gobierno de los Colegios (juntas directivas, asambleas, etc.) deben elegirse mediante procesos transparentes, participativos y representativos, garantizando la igualdad de acceso de los colegiados a los cargos y la rendición de cuentas. Esto protege tanto los derechos de los colegiados como el interés general, evitando prácticas arbitrarias o corporativistas.
5. Competencia autonómica: La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tiene competencia para legislar sobre los Colegios Profesionales con sede en su territorio, según el Estatuto de Autonomía (art. 10.16). La ley autonómica, al establecer esta garantía democrática, cumple con su obligación de regular estas entidades en línea con los principios constitucionales y el interés público.
6. Equilibrio entre autonomía y control público: La frase refleja un balance entre respetar la autonomía funcional de los Colegios (en aspectos como la defensa de los intereses profesionales o la gestión interna) y asegurar que su operativa cumpla con estándares democráticos, lo que refuerza su legitimidad como instituciones que actúan en nombre del interés general.

En conclusión, añadir el precepto propuesto se justifica porque los Colegios Profesionales, al ser entidades de derecho público con funciones de interés general, deben operar bajo principios democráticos para garantizar la participación equitativa de sus miembros y la protección del interés público, sin menoscabar su autonomía en la defensa de los intereses de los colegiados. La Comunidad Autónoma, mediante esta ley, ejerce su competencia legislativa para alinear estas entidades con los valores constitucionales de democracia, transparencia y participación.

Alegación cuarta. Al artículo 3.1.

Sustitución de la expresión "por su reglamento" por "por sus reglamentos"

*En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, del Derecho de la Unión Europea, los colegios profesionales que desarrollen su actividad exclusivamente en el ámbito territorial del Principado de Asturias se registrarán por la 8 presente ley y sus normas de desarrollo, por la ley de creación del respectivo colegio profesional, por sus estatutos y **por sus reglamentos** de régimen interior.*

Justificación:

Se sustituye la palabra reglamentos de singular a plural ya que los colegios pueden tener uno o varios reglamentos internos.

Alegación quinta. Al artículo 3.

Adición de un nuevo apartado de contenido similar al artículo 2.3 de la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears.

Las corporaciones reguladas en esta ley sujetarán su actuación al derecho administrativo sólo cuando ejerzan potestades públicas.

Justificación

Añadir el texto propuesto se justifica en la distinción entre la naturaleza jurídica de las corporaciones y las funciones que estas desempeñan. A continuación, se explica el fundamento:

1. Naturaleza de las corporaciones: Las corporaciones reguladas por la ley mencionada (como colegios profesionales, cámaras de comercio u otras entidades con personalidad jurídica propia) suelen ser entidades de derecho privado o mixto. Esto implica que, en principio, sus actuaciones se rigen por el derecho privado, salvo en casos específicos donde la ley les otorga funciones públicas.
2. Potestades públicas: Las potestades públicas son facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico que permiten a estas corporaciones actuar con autoridad administrativa, como emitir actos administrativos, imponer sanciones, regular actividades o representar intereses públicos. Cuando ejercen estas potestades, actúan como una extensión de la administración pública, lo que justifica la aplicación del derecho administrativo para garantizar legalidad, transparencia y control jurisdiccional.

3. Límite al derecho administrativo: La frase subraya que la sujeción al derecho administrativo no es absoluta, sino que se circunscribe a los casos en que las corporaciones ejercen dichas potestades públicas. En otras actuaciones (como la gestión interna, contrataciones privadas o actividades asociativas), prevalece el derecho privado, respetando su autonomía y naturaleza jurídica.
4. Fundamento legal y doctrinal: Esta distinción se basa en principios de derecho administrativo que buscan equilibrar la autonomía de estas entidades con la necesidad de control público cuando actúan en nombre del interés general. Por ejemplo, en el caso de los colegios profesionales, la jurisprudencia (como la del Tribunal Supremo en España) ha establecido que solo sus actos con efectos jurídicos externos y vinculantes (como la colegiación obligatoria o sanciones) se rigen por el derecho administrativo.

En resumen, la sujeción al derecho administrativo se justifica porque, al ejercer potestades públicas, las corporaciones actúan como agentes del Estado, requiriendo un marco normativo que garantice los principios de legalidad, imparcialidad y protección de los derechos de los administrados.

Alegación sexta. Al artículo 3.

Adición de un apartado de contenido similar al artículo 3 bis.2 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

Los colegios profesionales verificarán el cumplimiento del deber de colegiación respecto de las profesiones en las que así se haya establecido por ley estatal y, en su caso, solicitarán de las administraciones públicas las medidas pertinentes en el ámbito de sus competencias.

Justificación.

Esta disposición busca asegurar el cumplimiento de la normativa que regula ciertas profesiones, proteger el interés público y garantizar un ejercicio profesional responsable, mediante la verificación por parte de los colegios y la colaboración con las administraciones públicas, todo ello dentro de un marco legal claro y delimitado.

Los colegios profesionales deben verificar el cumplimiento del deber de colegiación en las profesiones donde así se haya establecido por ley estatal, y en

su caso solicitarán medidas a las administraciones públicas, fundamentado en los siguientes puntos:

- Garantía del interés público: Los colegios profesionales tienen como finalidad principal velar por el correcto ejercicio de las profesiones reguladas, protegiendo el interés general y los derechos de los usuarios. La colegiación obligatoria, cuando así lo establece una ley estatal, asegura que los profesionales cumplan con los requisitos éticos, técnicos y de formación exigidos, lo que redundará en la calidad del servicio y la seguridad de los ciudadanos.
- Cumplimiento de la normativa legal: La verificación del deber de colegiación responde a un mandato legal explícito, ya que solo las profesiones reguladas por ley estatal pueden exigir la colegiación obligatoria. Esto asegura que los colegios actúen dentro del marco de la legalidad, respetando el principio de reserva de ley y evitando arbitrariedades.
- Función de control y supervisión: Los colegios profesionales, como entidades de derecho público, tienen la capacidad y la responsabilidad de supervisar el ejercicio profesional. Verificar la colegiación permite identificar y corregir casos de intrusismo o ejercicio irregular de la profesión, protegiendo tanto a los profesionales colegiados como a los usuarios.
- Colaboración con las administraciones públicas: La disposición establece que los colegios pueden solicitar a las administraciones públicas medidas en el ámbito de sus competencias. Esto refuerza la cooperación entre los colegios y el Estado, permitiendo que se adopten sanciones, inspecciones u otras acciones administrativas necesarias para hacer cumplir la normativa, lo que fortalece el sistema de regulación profesional.
- Proporcionalidad y competencia: La norma limita la actuación de los colegios a las profesiones con colegiación obligatoria establecida por ley estatal, respetando el principio de proporcionalidad y evitando que se impongan requisitos innecesarios en profesiones no reguladas. Además, al remitirse a las competencias de las administraciones públicas, se garantiza que las medidas solicitadas sean coherentes con el marco legal y competencial.



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

C/ Juan Antonio Álvarez Rabanal 7, bajo
C.P. 33011 (Oviedo)

Impulsa Promoción Empresarial y Turística de Gijón
Local nº6 - Los Prados, 166 - 33203 (Gijón)

codepa@codepa.es
985.23.25.52

Alegación séptima. Al artículo 3.3

Sustitución de la expresión “por ley” por “la legislación estatal básica”

En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones serán solo los que se establezcan por **la legislación estatal básica**.

Justificación.

Se clarifica que la ley tiene que ser estatal, no autonómica. El artículo 2.5 de la Ley de Colegios Profesionales dice:

En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los que se establezcan por ley.

Alegación octava. Al artículo 5.2. Adición del texto en negrita.

En los órganos de gobierno de los colegios profesionales se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el cuarenta por ciento de los puestos, salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo. ***En consonancia con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, podrá no aplicarse el criterio de representación paritaria y presencia equilibrada entre mujeres y hombres, en consonancia con el principio de acción positiva, cuando exista una representación de mujeres superior al sesenta por ciento que, en todo caso, deberá justificarse.***

Justificación.

Esta alegación busca garantizar la flexibilidad en la aplicación del principio de paridad, permitiendo excepciones justificadas cuando la representación femenina supere el 60%, en línea con el principio de acción positiva. Esto asegura que la normativa sea adaptable a realidades específicas, promoviendo una igualdad efectiva sin imponer restricciones arbitrarias que puedan perjudicar a las mujeres o al objetivo general de equidad de género. Hay que recordar que el porcentaje de mujeres en enfermería ronda el 85-87%.



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

C/ Juan Antonio Álvarez Rabanal 7, bajo
C.P. 33011 (Oviedo)

Impulsa Promoción Empresarial y Turística de Gijón
Local nº6 - Los Prados, 166 - 33203 (Gijón)

codepa@codepa.es
985.23.25.52

Alegación novena. Al artículo 6.

Adición de un apartado 5 de contenido similar al artículo 4.3 de Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales de Canarias.

Las Administraciones Públicas del Principado de Asturias podrán suscribir con los Colegios Profesionales convenios de colaboración para la realización de actividades de interés común y especialmente la promoción de actuaciones orientadas a la defensa del interés público.

Justificación

La inclusión del texto se justifica en los siguientes fundamentos jurídicos y prácticos:

1. Naturaleza de los Colegios Profesionales: Los Colegios Profesionales son corporaciones de derecho público reguladas por ley, con funciones que incluyen la representación y defensa de los intereses de sus colegiados, pero también la protección del interés general en el ejercicio de profesiones reguladas. Su carácter público les permite actuar como colaboradores de las Administraciones Públicas en áreas de interés común.
2. Marco legal de los convenios de colaboración: El ordenamiento jurídico español, incluyendo la normativa autonómica del Principado de Asturias, permite a las Administraciones Públicas celebrar convenios con entidades como los Colegios Profesionales (art. 47 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público). Estos convenios son instrumentos jurídicos que facilitan la cooperación para alcanzar objetivos compartidos, optimizando recursos y conocimientos especializados.
3. Interés común y público: Los Colegios Profesionales tienen experiencia y conocimiento técnico en sus respectivos ámbitos (medicina, abogacía, ingeniería, etc.), lo que los convierte en aliados estratégicos para desarrollar actividades que promuevan el bienestar social, la calidad de los servicios profesionales y la defensa del interés público. Por ejemplo, pueden colaborar en formación, certificación, inspección o promoción de buenas prácticas.
4. Defensa del interés público: La mención específica a la "defensa del interés público" subraya que los Colegios Profesionales, al ejercer funciones públicas delegadas (como la regulación del ejercicio profesional o la deontología), están alineados con los objetivos de las Administraciones Públicas. Los convenios permiten canalizar esta



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

C/ Juan Antonio Álvarez Rabanal 7, bajo
C.P. 33011 (Oviedo)

Impulsa Promoción Empresarial y Turística de Gijón
Local nº6 - Los Prados, 166 - 33203 (Gijón)

codepa@codepa.es
985.23.25.52

colaboración en proyectos concretos, como campañas de sensibilización, programas de formación o control de estándares profesionales.

5. Autonomía y flexibilidad: La posibilidad de suscribir convenios refleja el principio de autonomía de las Administraciones Públicas para elegir los medios más eficaces de cumplir sus fines, así como la flexibilidad de los Colegios Profesionales para participar en iniciativas que trasciendan sus funciones internas, siempre dentro del marco legal.

En conclusión, la autorización para celebrar estos convenios se fundamenta en la capacidad de los Colegios Profesionales para contribuir al interés general y el marco legal que habilita la colaboración público-privada. Esto permite a las Administraciones Públicas del Principado de Asturias aprovechar recursos especializados para promover políticas públicas efectivas, garantizando el cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia y servicio al ciudadano.

Alegación décima. Inclusión en el título II, capítulo I de un nuevo artículo con una redacción similar al artículo 27 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Artículo. Medios instrumentales.

- 1. Los Colegios Profesionales dispondrán de los medios personales y materiales que precisen para el desarrollo de su actividad.*
- 2. Los Colegios Profesionales dispondrán de sus propios presupuestos, de carácter anual y comprensivos de los ingresos y los gastos previstos.*
- 3. Los Colegios Profesionales estarán obligados a ser auditados, a someter sus cuentas a censura en cada ejercicio presupuestario, sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponda a los organismos públicos legalmente habilitados para ello.*

Justificación

La inclusión de este artículo busca garantizar que los Colegios Profesionales operen con los recursos necesarios para cumplir sus funciones, manteniendo autonomía financiera y operativa, pero bajo estrictos mecanismos de control y transparencia. La combinación de medios adecuados, presupuestos propios y auditorías obligatorias asegura una gestión eficiente, responsable y alineada con el interés público, protegiendo tanto a los profesionales colegiados como a los usuarios de los servicios profesionales.

Alegación undécima. Adición de un nuevo artículo en el título II relativo a los deberes de los colegios profesionales, de contenido similar al artículo 19 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

Artículo. Deberes de información y colaboración.

1. Los colegios profesionales deberán cumplir con las obligaciones que conlleva la realización de las funciones establecidas en el artículo 14 de esta Ley y con los siguientes deberes específicos:

a) Elaborar una carta de servicios a la ciudadanía.

b) Ofrecer información sobre el contenido de la profesión y las personas colegiadas, respetando lo establecido en la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En general, deberán facilitar la información que sea requerida por las administraciones públicas para el ejercicio de las competencias propias.

c) Colaborar con las Universidades de la Comunidad Autónoma en la elaboración de los planes de estudios, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y ofrecerán la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional a las nuevas personas colegiadas.

d) Garantizar la colaboración con la Administración del Principado de Asturias y sus organismos dependientes en el control de las situaciones de los colegiados que, por su condición de empleados públicos a su servicio, pudieran estar afectados por causa de incompatibilidad para el ejercicio de actividades profesionales, facilitando toda aquella información que les sea requerida.

2. El procedimiento para el cumplimiento de los deberes establecidos en el apartado anterior será objeto de desarrollo reglamentario.

Justificación

Este artículo busca reforzar el papel de los Colegios Profesionales como entidades de derecho público que no solo regulan el ejercicio profesional, sino que también sirven a la ciudadanía, colaboran con otras instituciones y promueven la transparencia y la calidad en el desempeño de sus funciones. Los deberes específicos establecidos (carta de servicios, información, colaboración con universidades y control de incompatibilidades) responden a principios de

interés público, buena gobernanza y cooperación institucional, mientras que el desarrollo reglamentario asegura su implementación práctica y adaptada. Esta normativa fortalece la legitimidad, la utilidad social y la responsabilidad de los Colegios Profesionales en el marco del Principado de Asturias.

Alegación duodécima. Al artículo 8.2 y 8.3

Proponemos la revisión o reformulación de estos artículos.

Justificación.

Consideramos que la redacción del texto del anteproyecto supone un claro exceso competencial que puede ser tumbado en las instancias judiciales, ya que, no solo está regulado en el artículo 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales, sino que existe una jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional (entre otras, SSTC 3/2013, FJ 7, y 201/2013, FJ 5), que establece que «corresponde al legislador estatal, conforme a lo establecido en el artículo 3.2, determinar los casos en que la colegiación se exige para el ejercicio profesional y, en consecuencia, también las excepciones, pues éstas no hacen sino delimitar el alcance de la regla de la colegiación obligatoria, actuando como complemento necesario de la misma». Aunque nunca ha existido una ley estatal que decida cuáles de las profesiones tituladas son de colegiación obligatoria –para lo que el Gobierno disponía, para remitir el proyecto a las Cortes, de un plazo de 12 meses desde la publicación de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, o sea, hasta el 22 de diciembre de 2010– toda la jurisprudencia avala que sigan siendo de colegiación obligatoria “las que ya lo venían siendo”; y no, las que no.

De hecho, el artículo 27. 1 del anteproyecto así lo recoge: «Será requisito indispensable para el ejercicio de una actividad profesional hallarse incorporado al colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal».

Alegación decimotercera. Al Artículo 10.2 Adición del texto en negrita.

2. La denominación incluirá el término **«colegio»**, «colegio profesional» o **«colegio oficial»** y finalizará con la expresión «del Principado de Asturias».

Justificación

El inciso «La denominación incluirá el término “colegio profesional” (...)» es un claro exceso frente a la autonomía colegial ya que hay que diferenciar entre el

régimen jurídico y la denominación del Colegio. Consideramos que obligar a denominarse exclusivamente Colegio profesional (en vez de Colegio, a secas, Colegio oficial o cualquier otra fórmula razonable) es un exceso.

El término «Colegio Oficial» tiene una larga tradición en España, especialmente en profesiones reguladas como la medicina, la abogacía o la arquitectura. En Asturias, su uso refuerza el reconocimiento de los colegios como instituciones de prestigio, respaldadas por el marco legal y con autoridad para regular el ejercicio profesional. Este término subraya la oficialidad y el respaldo institucional, lo que es especialmente relevante en profesiones que requieren colegiación obligatoria para garantizar la seguridad y los derechos de los ciudadanos.

Incluir «Colegio Oficial» en la denominación ayuda a diferenciar estas instituciones de asociaciones privadas, gremios u otras organizaciones no reguladas. En Asturias, donde pueden coexistir diversas asociaciones profesionales, el uso de «Colegio Oficial» garantiza que los ciudadanos y profesionales identifiquen claramente a las entidades con funciones públicas, como la regulación ética, la formación continua y la resolución de conflictos deontológicos.

Muchos colegios en Asturias utilizan «Colegio Oficial» por su tradición y porque refuerza su carácter de institución pública con competencias delegadas por la administración.

Alegación decimocuarta. Al artículo 12.2

Se propone la reformulación de este artículo.

Justificación

Hay un tratamiento equívoco entre actos y procedimientos «sujetos al Derecho administrativo» (apartado 1) y «ejercicio de funciones públicas» (inciso segundo del apartado 2)

Los supuestos de «ejercicio de funciones públicas», equiparados a funciones «de Derecho administrativo», siguen el régimen de recursos de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Alegación decimoquinta. Al artículo 13.1. Adición del texto en negrita.

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica, son fines esenciales de los colegios profesionales, **en el ámbito territorial del Principado de Asturias**, los siguientes:

Justificación

Se menciona explícitamente que los fines de los colegios tienen su ámbito territorial en el Principado de Asturias.

Alegación decimosexta. Al artículo 13.1

Adición de los apartados contenidos en el artículo 13 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

e) Velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de las correspondientes profesiones.

f) Promover la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, a través de la formación y el perfeccionamiento de los mismos.

g) Cooperar en la mejora de los estudios que conducen a la obtención de los títulos habilitantes para el ejercicio de las correspondientes profesiones.

h) Colaborar con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las Leyes.

i) Promover la formación y perfeccionamiento profesional de los colegiados.

j) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados y promover la formación y perfeccionamiento de los mismos.

Justificación

Los deberes establecidos en los apartados e) a j) refuerzan el papel de los Colegios Profesionales como entidades que no solo regulan el ejercicio profesional, sino que también promueven la calidad, la formación continua y la cooperación con otras instituciones en beneficio del interés público. Estas obligaciones aseguran que los Colegios actúen como garantes de la excelencia profesional, protejan a los usuarios, apoyen a los colegiados en su desarrollo y colaboren con el sistema educativo y las Administraciones Públicas. La



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

C/ Juan Antonio Álvarez Rabanal 7, bajo
C.P. 33011 (Oviedo)

Impulsa Promoción Empresarial y Turística de Gijón
Local nº6 - Los Prados, 166 - 33203 (Gijón)

codepa@codepa.es
985.23.25.52

reiteración de la formación y la calidad en varios apartados refleja su centralidad en la misión de los Colegios, mientras que la cooperación con las Administraciones y las universidades fortalece la cohesión institucional y la alineación con las necesidades sociales y legales.

Alegación decimoséptima. Al artículo 13.2. Adición del texto en negrita.

2. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional, **estatutaria o laboral**.

Justificación

Se añaden todas las relaciones de la administración con los empleados públicos, ya que hay que tener en cuenta sus ámbitos de ejercicio y su naturaleza jurídica.

Alegación decimoctava. Al artículo 14. 1.

Adición de una nueva función con una redacción similar al artículo 18.f de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

Informar los proyectos de normas de la Comunidad Autónoma que afecten a la regulación del ejercicio de la profesión.

Justificación

La obligación de informar sobre los proyectos de normas de la Comunidad Autónoma que afecten a la regulación del ejercicio de la profesión refuerza el papel de los Colegios Profesionales como actores clave en el proceso legislativo autonómico. Esta disposición promueve la colaboración institucional, asegura la calidad y pertinencia de las normas, protege los intereses de los colegiados y los usuarios, y garantiza que las regulaciones sean coherentes con las necesidades prácticas y éticas de las profesiones reguladas.

Alegación decimonovena. Al artículo 16.1.

Reformulación del artículo con la inclusión del texto en negrita.

El órgano de gobierno de los colegios profesionales elaborará y el órgano plenario aprobará la propuesta de estatutos sin más limitaciones que las impuestas por las leyes.

Justificación

Esta redacción aclara la autonomía de los Colegios Profesionales al permitirles elaborar y aprobar sus estatutos de manera democrática y adaptada a sus necesidades, siempre dentro del marco legal. Al asignar roles específicos al órgano de gobierno y al plenario, se garantiza un proceso participativo y transparente, mientras que la sujeción a las leyes asegura el cumplimiento del interés público y la coherencia con el ordenamiento jurídico. Esto fortalece la capacidad de los Colegios para autorregularse de manera efectiva, respondiendo a las particularidades de cada profesión y manteniendo su legitimidad como entidades de derecho público. Hay que tener en cuenta que la aprobación definitiva tiene lugar por el Consejo General de los Colegios, de ahí que se añada que el órgano plenario aprobará la propuesta de estatutos.

Alegación vigésima. Al artículo 16.3

Cuando exista un consejo general de colegios de la misma profesión, la aprobación **definitiva** de los estatutos de los colegios correspondientes y de su modificación será competencia del consejo general, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal básica.

Justificación

La aprobación de los estatutos colegiales es competencia propia e indelegable de los colegiados, en Junta/Asamblea General. La LCP (art. 6.4) dice que los estatutos colegiales «Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el Estatuto General». Ahora bien, existe numerosa jurisprudencia que pone límites a que los estatutos generales puedan regular lo que atañe a las propias competencias de los colegios territoriales (sí, de los consejos autonómicos).

Si los colegios tienen «plena capacidad para el cumplimiento de sus fines», los consejos generales no pueden aprobar estatutos generales que coarten este cumplimiento de sus fines propios.

Por otro lado (artículo 18.1 del anteproyecto) la consejería competente tiene la facultad para calificar la «adecuación a la legalidad» de los estatutos aprobados por la colegiación, por lo que la actuación de los consejos generales queda diluida.

Véase la justificación de la alegación anterior.

Alegación vigesimoprimera. Al artículo 17 d.

Denominación, composición y sistemas de elección de los órganos de gobierno, **que incluirán un órgano electoral elegido de forma neutral y un periodo de presentación de candidaturas de al menos un mes**, renovación de sus miembros, **el procedimiento para la remoción de los órganos de gobierno por medio de la moción de censura** y duración de su mandato.

Justificación

La justificación del texto radica en la necesidad de establecer un marco claro, transparente y democrático para la organización y funcionamiento de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales, garantizando su legitimidad, representatividad y estabilidad. A continuación, se detalla la justificación:

- Transparencia en la denominación y composición: Especificar la denominación y composición de los órganos de gobierno asegura que su estructura sea clara y conocida por los colegiados, promoviendo la transparencia y facilitando la comprensión de las responsabilidades y funciones de cada órgano dentro del Colegio.
- Democracia en los sistemas de elección: La inclusión de un órgano electoral elegido de forma neutral garantiza la imparcialidad en los procesos electorales, mientras que el periodo mínimo de un mes para la presentación de candidaturas permite una participación amplia y equitativa, asegurando que los colegiados tengan tiempo suficiente para organizarse y postularse. Hay que tener en cuenta de que uno de los principales problemas que tienen los colegios profesionales es la escasa participación en los procesos electorales, principalmente debida a un periodo escaso de presentación de candidaturas.
- Renovación periódica: Establecer la renovación de los miembros de los órganos de gobierno fomenta la alternancia y evita la perpetuación en los



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

C/ Juan Antonio Álvarez Rabanal 7, bajo
C.P. 33011 (Oviedo)

Impulsa Promoción Empresarial y Turística de Gijón
Local nº6 - Los Prados, 166 - 33203 (Gijón)

codepa@codepa.es
985.23.25.52

cargos, promoviendo la representatividad y la incorporación de nuevas ideas, en línea con principios democráticos.

- Mecanismo de moción de censura: Incluir este procedimiento en los estatutos asegura un mecanismo de control sobre los órganos de gobierno del colegio. La moción de censura permite a las colegiadas y colegiados revocar a los representantes que no cumplan con sus funciones o actúen en contra de los intereses de la institución, garantizando así la estabilidad y la confianza en la gestión. Este apartado refuerza la democracia interna y protege a la organización de posibles abusos de poder, alineándose con principios de buena gobernanza y con las disposiciones legales que exigen mecanismos de fiscalización en entidades colegiales.
- Definición de la duración del mandato: Establecer un periodo definido para el mandato de los órganos de gobierno proporciona estabilidad y previsibilidad en la gestión del Colegio, al tiempo que permite una planificación adecuada de las actividades y una transición ordenada en los procesos de renovación.

En resumen, el texto se justifica como un mecanismo para garantizar que los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales se constituyan y funcionen bajo principios de transparencia, democracia y rendición de cuentas, asegurando una representación equitativa, procesos electorales imparciales, mecanismos de control y una gestión estable y renovable en beneficio de los colegiados y del interés público.

Alegación vigesimosegunda. Al artículo 17.

Adición de dos apartados de contenido similar a los existentes en el artículo 21 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía

- Los mecanismos de participación de la colegiación en la organización y el funcionamiento del colegio.
- El régimen de honores y distinciones.

Justificación:

Los estatutos de los colegios profesionales incluyen apartados específicos como los mencionados porque son esenciales para garantizar la transparencia, la democracia interna y el reconocimiento dentro de la organización. A continuación, se justifica la inclusión de cada uno de estos apartados:

- Mecanismos de participación de la colegiación en la organización y el funcionamiento del colegio.

Este apartado es fundamental para asegurar que los colegiados, como miembros de la institución, tengan voz y voto en las decisiones que afectan al colegio. Establecer mecanismos de participación (como asambleas, votaciones o comités) promueve la democracia interna, fomenta la transparencia y fortalece la legitimidad de las decisiones tomadas por el colegio. Además, garantiza que los intereses y necesidades de los colegiados se reflejen en la gestión, cumpliendo con el principio de representatividad y con las normativas legales que regulan los colegios profesionales, como la Ley de Colegios Profesionales en España (Ley 2/1974, modificada por la Ley 25/2009).

- Régimen de honores y distinciones:

Este apartado establece un marco formal para reconocer los méritos, trayectoria o contribuciones destacadas de los colegiados o de terceros a la profesión o al colegio. La inclusión de un régimen de honores fomenta la motivación, el prestigio y la cohesión dentro de la comunidad profesional, además de reforzar la identidad y los valores del colegio. También proporciona un sistema transparente y equitativo para otorgar reconocimientos, evitando arbitrariedades y asegurando que las distinciones se alineen con los objetivos y principios de la institución.

En resumen, estos apartados son necesarios para garantizar una gestión democrática, transparente y prestigiosa del colegio profesional, cumpliendo tanto con las expectativas de los colegiados como con las exigencias legales aplicables.

Alegación vigesimotercera. Al artículo 18.1

Adición del texto en negrita.

*Los estatutos aprobados, y sus modificaciones, deberán remitirse a la consejería competente en materia de colegios profesionales para que califique su adecuación a la legalidad, **previo informe, en su caso, del Consejo General.***

Justificación

La obligación de remitir los estatutos aprobados y sus modificaciones a la consejería competente, previo informe del Consejo General cuando corresponda, asegura que las normas internas de los Colegios Profesionales sean legales, coherentes y alineadas con el interés público. Este mecanismo fortalece la supervisión administrativa, promueve la transparencia y garantiza la coordinación entre los Colegios, la Administración autonómica y, en su caso, los Consejos Generales, manteniendo un equilibrio entre la autonomía de los Colegios y el control público necesario para proteger los intereses de los colegiados y de la ciudadanía.

Alegación vigesimocuarta. Al artículo 18.

Adición de un nuevo párrafo número 4, con un contenido similar al artículo 14.3 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, renumerando el párrafo número 4 del texto a número 5.

En caso de informe desfavorable sobre la legalidad de los estatutos, será comunicado al Colegio Profesional, y determinará la suspensión del procedimiento de inscripción hasta la adecuación de los estatutos a la normativa vigente. Transcurridos tres meses desde la comunicación del informe desfavorable sin que el Colegio profesional realice las actuaciones necesarias para reanudar el procedimiento, se producirá la caducidad del mismo, previa resolución dictada al efecto.

Justificación

Esta alegación establece un procedimiento claro, equilibrado y transparente para garantizar que los estatutos de los Colegios Profesionales cumplan con la legalidad. La comunicación del informe desfavorable, la suspensión del procedimiento de inscripción, el plazo de tres meses para subsanar y la posibilidad de caducidad reflejan un enfoque que combina el respeto por la autonomía de los Colegios con la necesidad de proteger el interés público y mantener la eficiencia administrativa. Este mecanismo asegura que los estatutos

sean legales, viables y coherentes con las normativas vigentes, fortaleciendo la legitimidad de los Colegios Profesionales y su contribución al bienestar social.

Alegación vigesimoquinta. Al artículo 21.3.c

Adición del texto en negrita.

c) **El control de la acción del** órgano de gobierno, así como remover **a los miembros del mismo** por medio de la moción de censura.

Justificación:

Los miembros del órgano de gobierno se eligen a través de los procesos electorales correspondientes. No por decisión del órgano plenario. Se añade como función del órgano plenario el control de la acción del órgano de gobierno. Además, se propone en la redacción facultar al órgano plenario a censurar a los miembros del órgano de gobierno.

Alegación vigesimosexta. Al artículo 21.

Adición de un nuevo párrafo con una redacción de contenido similar al artículo 49.6 de Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales de Cataluña.

Los estatutos deben establecer medios que faciliten la participación de las personas colegiadas en la deliberación y la adopción de acuerdos en el órgano plenario. Especialmente, si procede por razón del elevado número de personas colegiadas, deben regular la posibilidad de recurrir a procedimientos telemáticos para el ejercicio del derecho de voto en los procedimientos electorales y en las reuniones del órgano plenario, y establecer los requisitos y garantías de uso. La votación por vía telemática debe permitir acreditar la identidad y la condición de colegiado o colegiada de la persona emisora, la condición de ejerciente o no ejerciente, en su caso, y la inalterabilidad del contenido del mensaje.

Justificación.

Se pretende desarrollar la disposición adicional sexta de la Ley de Colegios Profesionales que establece:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, todos los órganos colegiados de las corporaciones colegiales se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario. En todo caso, estas previsiones podrán ser desarrolladas por los correspondientes reglamentos de régimen interno o normas estatutarias.

Alegación vigesimoséptima. Al primer párrafo del artículo 22.2

Adición del párrafo en negrita.

*El órgano de gobierno estará integrado por el número de personas que determinen los estatutos, elegidos de entre todas las colegiadas por el órgano plenario mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. **Los estatutos del colegio podrán disponer que el voto de los colegiados ejercientes tenga el doble de valor del de los colegiados no ejercientes.***

Justificación. Se contempla expresamente la posibilidad que otorga la legislación básica en el artículo 7.3 de la Ley de Colegios Profesionales.

Alegación vigesimoctava. Al artículo 22.

Adición de tres nuevos apartados de contenido similar al artículo 50 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales de Cataluña.

2. Las facultades del órgano de gobierno se extienden con carácter general a todos los actos propios de las finalidades del colegio profesional, sin perjuicio de que los estatutos puedan determinar otros para los que se requiera la autorización expresa del órgano plenario.

3. El órgano de gobierno puede delegar el ejercicio de sus funciones públicas de conformidad con las normas de procedimiento administrativo. Para las funciones de naturaleza privada, puede delegar en uno o más de sus miembros, o nombrar apoderados generales o especiales. No son delegables los actos que deban ser autorizados o aprobados por el órgano plenario.



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

C/ Juan Antonio Álvarez Rabanal 7, bajo
C.P. 33011 (Oviedo)

Impulsa Promoción Empresarial y Turística de Gijón
Local nº6 - Los Prados, 166 - 33203 (Gijón)

codepa@codepa.es
985.23.25.52

4. Los estatutos deben establecer y regular las causas y procedimientos de suspensión o destitución de los miembros de los órganos de gobierno por incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio del ejercicio de acciones de responsabilidad.

Justificación.

Estos nuevos apartados buscan garantizar una gestión eficiente, democrática y responsable de los Colegios Profesionales. La amplitud de las facultades del órgano de gobierno asegura agilidad operativa, mientras que la autorización del órgano plenario para actos relevantes protege la participación colectiva. La posibilidad de delegar funciones optimiza la gestión, respetando las diferencias entre funciones públicas y privadas, y la no delegación de ciertos actos preserva el control democrático. Finalmente, la regulación de la suspensión o destitución de los miembros de los órganos de gobierno asegura la responsabilidad, transparencia y buen funcionamiento del Colegio, alineándose con los principios de buena gobernanza y el interés público.

Alegación vigesimonovena. Al artículo 22.

Adición de un nuevo párrafo de contenido similar al artículo 51.1 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales de Cataluña.

El mandato de los miembros del órgano de gobierno no puede exceder de cuatro años, y el ejercicio de un mismo o distinto cargo en este órgano queda limitado, contando las reelecciones que puedan producirse, a un máximo de dos mandatos.

Justificación.

Este Colegio considera una medida de higiene democrática la limitación de mandatos de los órganos de gobierno a un número máximo de dos mandatos de 4 años de duración. Esta alegación se justifica desde los parámetros de calidad democrática porque promueve la alternancia, la participación, la transparencia y la rendición de cuentas. Al equilibrar estabilidad y renovación, esta norma asegura que los Colegios sean gobernados de manera democrática, representativa y responsable, evitando la perpetuación en el poder y fomentando una gestión que refleje los intereses de los colegiados y de la sociedad, en línea con los principios de buena gobernanza y el interés público.

Alegación trigésima.

Inclusión en el título III "Las personas colegiadas", de varios artículos relacionados con los derechos y deberes de las personas colegiadas, con una redacción similar a la proporcionada por los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía., por el artículo 27 de la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears, y por el artículo 10 de la Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo. Incorporación al colegio.

Tendrán derecho a ser admitidos en el correspondiente colegio profesional quienes posean la titulación académica oficial exigida para el ejercicio de la profesión y reúnan los requisitos establecidos en los estatutos y demás disposiciones que les sean de aplicación.

Artículo. Derechos.

1. Las personas colegiadas tendrán, respecto a su participación en la organización y funcionamiento de los colegios, los siguientes derechos:

a) Sufragio activo y pasivo en la elección de los miembros de los órganos de gobierno.

b) Promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas.

c) Promover la remoción de los titulares de los órganos de gobierno mediante el voto de censura.

d) Crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno de los colegios, con sometimiento, en todo caso, a los órganos de gobierno del colegio.

e) Conocer los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del colegio.

f) Realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el colegio profesional a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

C/ Juan Antonio Álvarez Rabanal 7, bajo
C.P. 33011 (Oviedo)

Impulsa Promoción Empresarial y Turística de Gijón
Local nº6 - Los Prados, 166 - 33203 (Gijón)

codepa@codepa.es
985.23.25.52

2. El ejercicio de tales derechos se realizará de acuerdo con lo previsto estatutariamente.

3. La pertenencia a un colegio profesional no afectará a los derechos constitucionales de asociación y sindicación.

Artículo. Deberes.

Son deberes de las personas colegiadas:

a) Observar las obligaciones de la profesión y todas aquellas derivadas del interés público que justifica la creación del colegio profesional respectivo.

b) Cumplir los estatutos, las normas de funcionamiento y régimen interior del colegio, así como los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno.

Artículo. Deontología profesional.

1. Los profesionales integrados en los colegios profesionales respectivos deben tener como guía de su actuación el servicio a la comunidad y el cumplimiento de las obligaciones deontológicas propias de la profesión.

2. Constituirá conducta sancionable el incumplimiento de las normas deontológicas de la profesión respectiva. Los colegiados no podrán ser sancionados por acciones u omisiones que no estén tipificadas como faltas en los correspondientes Estatutos. La imposición de sanciones requerirá la previa instrucción de un procedimiento disciplinario, rigiéndose la tramitación de este por lo dispuesto en los Estatutos.

Alegación trigésimo-primer a artículo 28.5

Adición del texto en negrita:

*En el caso de que en un colegio profesional existan colegiados o colegiadas ejercientes y no ejercientes, todos tendrán los mismos derechos y obligaciones en cuanto a su participación en los órganos de gobierno y representación del colegio **siempre que no estén privados de ellos de acuerdo con lo establecido en los estatutos.***

Justificación.

Puede haber colegiados o colegiadas que tengan sus derechos corporativos limitados por sanciones o por morosidad. Además, hay que tener en cuenta lo descrito en la alegación vigesimosexta al artículo 22.2

Alegación trigésimo-segunda. Al artículo 29.

Adición de un párrafo de contenido similar al artículo 3.4 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

Los colegios profesionales verificarán el cumplimiento del deber de colegiación y, en su caso, demandarán de las Administraciones Públicas competentes las medidas pertinentes para ello.

Justificación.

Este párrafo condiciona a los Colegios Profesionales a verificar el cumplimiento del deber de colegiación y a demandar medidas a las Administraciones Públicas competentes alineándose con los parámetros de calidad democrática al promover la transparencia, la rendición de cuentas, el respeto al Estado de derecho y la protección del interés general. Además, fomenta la participación de los Colegios en la esfera pública, asegura la equidad entre profesionales y fortalece la cooperación institucional, garantizando que el ejercicio de las profesiones reguladas se realice de manera legal, ética y en beneficio de la sociedad.

Alegación trigésimo-tercera. Al artículo 33.b

Sustitución del apartado b por un texto de contenido similar al del artículo 44 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

El domicilio y la sede de los colegios y, en su caso, de sus delegaciones.

Justificación.

Consideramos necesario que el registro tenga en cuenta las delegaciones colegiales.

Alegación trigésimo-cuarta. A la disposición adicional tercera.

Supresión del texto "mediante convocatoria pública"

Disposición adicional tercera. Personal al servicio de los colegios profesionales.

La selección del personal que preste sus servicios en los colegios profesionales regulados en la presente ley se realizará a través de sistemas que garanticen la publicidad y los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Justificación

Consideramos que se pueden garantizar los sistemas que garanticen la publicidad y los principios de igualdad, mérito y capacidad sin necesidad de una convocatoria pública.

Alegación trigésimo-quinta. A la disposición transitoria primera. Inclusión de un nuevo párrafo de contenido similar al apartado 2 de la disposición transitoria única de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

En caso de que esta adaptación no se produjera, la Administración de la Comunidad Autónoma está facultada para proceder de oficio, o a instancia de parte interesada, a revisar la adecuación a norma del régimen jurídico de los Colegios Profesionales preexistentes, a la entrada en vigor de la presente Ley, mediante decreto y previo informe del Consejo de Colegios correspondiente, si existiera.

Justificación.

Este artículo se justifica como un mecanismo que busca garantizar la adecuación de los Colegios Profesionales al nuevo marco legal, promoviendo la legalidad, la transparencia y la participación, a la vez que respeta las estructuras preexistentes y establece un procedimiento claro y formal para la revisión.

B) Otras alegaciones que el CODEPA desea plantear.

Alegación trigésimo-sexta. Inclusión de un nuevo título de contenido similar al capítulo II del título III de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

Título. Régimen disciplinario.

Artículo. Infracciones y sanciones disciplinarias.

1. Se considera infracción la vulneración de las normas deontológicas de la profesión y de las normas colegiales.

Los estatutos de cada profesión especificarán el cuadro de infracciones, que se clasifican en faltas muy graves, graves y leves.

2. Los estatutos, asimismo, contendrán las sanciones aplicables según la clasificación del apartado anterior. La suspensión de la condición de colegiado/a por un plazo superior a un año sin exceder de cinco años o la expulsión del colegio solo podrá ser acordada por la comisión de una falta muy grave.

3. Se considerará infracción muy grave el ejercicio de una profesión colegiada por aquellas personas que no cumplan la obligación de colegiación cuando la normativa que la regule lo exija o cuando realicen actuaciones profesionales mientras se ejecuta una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, y cuando vulneren una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercicio.

La misma valoración se hará para los profesionales, empresas y entes que contraten profesionales en estos supuestos.

Artículo. Potestad disciplinaria.

El Gobierno del Principado de Asturias mediante el departamento competente en materia de colegios profesionales, ejercerá la potestad disciplinaria en los supuestos contemplados en la presente ley.

Artículo. Infracciones muy graves.

Las infracciones muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a cinco años.

Multa de entre 5.001 euros y 150.000 euros.

Justificación.

Consideramos fundamental que en la ley exista un régimen sancionador, especialmente en los casos en que el ejercicio de una profesión colegiada se realiza por aquellas personas que no cumplan la obligación de colegiación cuando la normativa que la regule lo exige. La normativa autonómica asturiana

debe dar respuesta a una situación no deseable como es que personas con sanción firme de no ejercicio de la profesión colegiada o personas que ejercen la profesión sin cumplir con el requisito de colegiación obligatoria cuando la normativa que la regule lo exija, continúen ejerciendo. Por tanto, para garantizar la eficacia del mandato legal y proteger los derechos ciudadanos, es necesario que la normativa de ámbito autonómico posibilite la eficacia de las sanciones impuestas.

Alegación trigésimo-séptima. Adición de un artículo en el texto con una redacción de contenido similar al artículo 25 Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

Los Colegios profesionales cuyo ámbito de actuación coincida con el Principado de Asturias desarrollarán las funciones descritas que pueda atribuir a los Consejos Autonómicos de Colegios la normativa vigente, en cuanto no estuvieran incluidas entre las funciones propias de los Colegios.

Justificación.

En una comunidad uniprovincial como la nuestra, se propone incluir una referencia a consejos autonómicos con una redacción similar a la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

La justificación del texto sobre los Colegios Profesionales en comunidades uniprovinciales, como el Principado de Asturias, radica en la necesidad de clarificar y optimizar la distribución de funciones en un contexto geográfico y administrativo específico, donde no existen Consejos Autonómicos de Colegios debido a la estructura uniprovincial. En detalle:

- Adaptación al contexto uniprovincial: En comunidades autónomas uniprovinciales como el Principado de Asturias, no se justifica la existencia de Consejos Autonómicos de Colegios, que suelen coordinar varios colegios en provincias diferentes. El texto permite que los Colegios Profesionales de ámbito uniprovincial asuman directamente las funciones que, en otras comunidades, según los Consejos Generales corresponderían a dichos consejos autonómicos, evitando duplicidades y asegurando una gestión eficiente.
- Optimización de funciones: Al atribuir a los Colegios Profesionales las funciones de los Consejos Autonómicos que no estén ya incluidas en sus competencias propias, se garantiza que todas las responsabilidades

previstas en la normativa vigente sean cubiertas sin necesidad de crear estructuras adicionales. Esto simplifica la organización administrativa y reduce costes operativos.

- Cumplimiento normativo: El texto asegura que los Colegios Profesionales en el Principado de Asturias operen conforme a la normativa vigente, asumiendo las funciones que les corresponden por ley, ya sean propias o delegadas de los Consejos Autonómicos. Esto refuerza la coherencia y legalidad en el ejercicio de sus atribuciones.
- Flexibilidad y claridad: Al especificar que los Colegios asumirán las funciones "en cuanto no estuvieran incluidas entre las funciones propias", se establece un criterio claro para evitar solapamientos o conflictos de competencias, permitiendo una asignación funcional precisa y adaptada a las necesidades de la comunidad uniprovincial.

En resumen, la inclusión de la disposición se justifica como un mecanismo para garantizar que los Colegios Profesionales en comunidades uniprovinciales como el Principado de Asturias operen de manera eficiente, asumiendo las funciones necesarias sin estructuras redundantes, en pleno cumplimiento de la normativa vigente y con un marco claro para la distribución de competencias.

Alegación trigésimo-octava: Inclusión de una disposición adicional con el siguiente texto:

Disposición adicional. Colegiación de empleados públicos.

Las Administraciones públicas facilitarán a los colegios profesionales de las profesiones colegiadas la información que les sea requerida relativa a la colegiación de sus empleados públicos.

Justificación

La colegiación es obligatoria en numerosas profesiones, entre ellas las sanitarias. Este Colegio se ha encontrado con muchas dificultades para hacer uso de su capacidad de comprobación de la colegiación obligatoria con la administración, teniendo conocimiento de personas que ejercen en el Servicio de Salud del Principado de Asturias sin la colegiación pertinente. Sin embargo, éste actúa con carácter obstruccionista a través del silencio administrativo.

La justificación del texto radica en la necesidad de garantizar una colaboración efectiva entre las Administraciones públicas y los Colegios Profesionales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de colegiación, así como para promover la transparencia y la eficiencia en la gestión de las profesiones reguladas. A continuación, se detalla la justificación:

- Cumplimiento de la colegiación obligatoria: En las profesiones colegiadas, la inscripción en el correspondiente Colegio Profesional es un requisito legal para el ejercicio profesional, incluso para los empleados públicos. El texto asegura que los Colegios puedan verificar la colegiación de estos empleados al facilitar el acceso a la información necesaria, garantizando así el cumplimiento normativo.
- Transparencia y control: Al obligar a las Administraciones públicas a proporcionar la información requerida, se promueve la transparencia en la gestión de los empleados públicos que ejercen profesiones colegiadas. Esto permite a los Colegios Profesionales supervisar que solo los profesionales debidamente colegiados desempeñen funciones reservadas a dichas profesiones.
- Colaboración interinstitucional: El texto fomenta una relación de cooperación entre las Administraciones públicas y los Colegios Profesionales, instituciones que comparten el interés de garantizar un ejercicio profesional ético, competente y regulado. Esta colaboración fortalece el sistema de regulación profesional y protege el interés público.
- Eficiencia administrativa: Facilitar la información solicitada por los Colegios Profesionales evita trámites innecesarios o conflictos derivados de la falta de datos, agilizando los procesos de verificación y asegurando una gestión más eficiente tanto para las Administraciones como para los Colegios.

En resumen, el texto se justifica como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de colegiación, promover la transparencia, facilitar la colaboración entre instituciones y optimizar la gestión administrativa, asegurando que los empleados públicos que ejercen profesiones colegiadas cumplan con los requisitos legales establecidos.

Alegación trigésimo-novena. Inclusión de una disposición adicional de contenido similar al de la disposición adicional primera de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

Disposición adicional. Colegios profesionales de ámbito nacional y de ámbito supraautonómico.

Los colegios de ámbito nacional no estarán sujetos a las previsiones de esta Ley. No obstante, los órganos de gobierno de las demarcaciones o delegaciones de aquéllos en el Principado de Asturias tendrán la consideración de órganos representativos ante la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Idéntica consideración tendrán los órganos de gobierno de las demarcaciones o delegaciones en el Principado de Asturias de los colegios cuyo ámbito territorial de actuación exceda del territorio de la Comunidad Autónoma.

Justificación

La extensión de esta consideración a los colegios cuyo ámbito territorial excede el de la Comunidad Autónoma asegura un tratamiento homogéneo para todas las entidades profesionales con presencia en Asturias, pero cuya jurisdicción no se limita a la región. Esto fomenta la igualdad de trato y evita discriminaciones entre colegios según su ámbito de actuación. Al reconocer a las demarcaciones o delegaciones como órganos representativos, se establece un canal formal de comunicación y colaboración entre estos colegios y la Administración autonómica. Esto es esencial para coordinar políticas, resolver conflictos o gestionar asuntos relacionados con el ejercicio profesional en el Principado de Asturias.

Alegación cuadragésima. Adición de una disposición adicional de contenido similar a la disposición adicional quinta de la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears.

En los procedimientos de elaboración de las disposiciones reglamentarias que desarrollen directamente la presente Ley se dará audiencia previa a los colegios profesionales afectados.

Justificación.

La audiencia previa responde al principio de participación ciudadana en los procesos de elaboración normativa, que es un pilar en los sistemas democráticos. Al involucrar a los colegios, se asegura que las decisiones no se tomen de manera unilateral, sino con el aporte de los sectores regulados.

La inclusión de la disposición se justifica como un mecanismo para garantizar la participación de los Colegios Profesionales en la elaboración de disposiciones reglamentarias, promoviendo la transparencia, la calidad normativa y el respeto a los principios democráticos, al tiempo que se beneficia de la experiencia técnica de estas entidades para lograr una regulación más eficaz y adecuada.

Alegación cuadragésimo-primera. Inclusión de una disposición adicional con un texto de contenido similar al recogido en el artículo 28 de la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears.

Para que produzcan efectos jurídicos, los estatutos colegiales, las disposiciones deontológicas o de ordenación del ejercicio profesional y las normas electorales que dicten los colegios profesionales regulados en esta Ley deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Justificación

La inclusión de la disposición se justifica como un mecanismo para garantizar la transparencia, la seguridad jurídica y la eficacia de las normas internas de los Colegios Profesionales, mediante su publicación oficial, lo que asegura su accesibilidad, validez y alineación con el marco normativo autonómico, protegiendo los intereses de los colegiados y la sociedad.

Alegación cuadragésimo-segunda. Adición de tres disposiciones transitorias de contenido similar a la disposición transitoria quinta, sexta y séptima de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales del País Vasco. y a la disposición transitoria segunda de la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia.

Disposición transitoria. Recursos en trámite.

Los recursos interpuestos contra actos de los colegios con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley seguirán tramitándose con arreglo a la normativa vigente en el momento de la interposición.

Disposición transitoria. Continuidad de las actuales funciones delegadas.

Los colegios que a la entrada en vigor de la presente ley tuvieran asumidas funciones administrativas delegadas continuarán en el ejercicio de dichas funciones en iguales términos y alcance, en tanto no se disponga lo contrario.

Disposición transitoria. Procedimientos en trámite.

A la entrada en vigor de la presente ley, los procedimientos iniciados conforme a la normativa anterior continuarán su tramitación con arreglo a las disposiciones de esta ley, conservando su validez y efectos los trámites realizados siempre que no se opongan a lo establecido en la misma.

Disposición transitoria. Elecciones a Órganos de Gobierno

Los Colegios Profesionales existentes en el Principado de Asturias a los que, tras la entrada en vigor de la presente Ley, les corresponda celebrar elecciones a sus órganos de gobierno, podrán acogerse a esta Ley y celebrarlas conforme a los Estatutos adaptados a la misma, aunque se encuentren vigentes las normas electorales que habrían de regir conforme a la legislación anterior, siempre que aún no se haya constituido la Mesa Electoral con arreglo a la misma.

Alegación cuadragésimo-tercera. Adición de una disposición adicional con un texto basado en el contenido de la disposición transitoria segunda de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales.

Disposición Adicional. Efectividad de la colegiación para los profesionales vinculados con la Administración pública.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, la Administración Autonómica facilitará de oficio a los colegios profesionales de las profesiones colegiadas la relación de profesionales a su servicio y cuyas funciones comprendan la realización de actos profesionales que tiene como destinataria inmediata a la ciudadanía.



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

C/ Juan Antonio Álvarez Rabanal 7, bajo
C.P. 33011 (Oviedo)

Impulsa Promoción Empresarial y Turística de Gijón
Local nº6 - Los Prados, 166 - 33203 (Gijón)

codepa@codepa.es
985.23.25.52

Justificación:

La inclusión de la disposición se justifica como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de la colegiación obligatoria, proteger el interés público, fomentar la colaboración entre la Administración Autonómica y los Colegios Profesionales, y promover la eficiencia administrativa, todo ello dentro de un plazo razonable que asegura una implementación efectiva.

Alegación cuadragésimo cuarta. Incorporación de un artículo o disposición adicional que incorpore los siguientes textos:

- 1) Cuando los profesionales actúen en representación institucional de los Colegios Profesionales, o a consecuencia de los estatutos de los mismos, independientemente del puesto de representación que ocupen y la calidad en la que actúen, su representación se calificará como **deber inexcusable**.
- 2) Las administraciones públicas y las empresas dispondrán en sus reglamentos y convenios laborales los permisos laborales necesarios para que las personas en el contexto de su representación o actividad colegial puedan realizar su **deber inexcusable** en las corporaciones colegiales sin penalizaciones laborales.

Justificación:

La actual legislación obliga a que los representantes de las corporaciones colegiales estén en el ejercicio de la profesión. Pocos son los colegios profesionales que se pueden permitir liberar a un profesional para la representación institucional y en estos casos no se cubren las necesidades de representación de los colegios por expertos, de cara a participar en grupos de trabajo o comisiones propuestas por la propia administración, en las comisiones electorales o en otras actividades colegiales obligatorias estatutariamente o que responden al carácter de entidad de derecho público de las corporaciones.

Por todo lo anterior, SOLICITO a la Consejería de Hacienda, Justicia y Fondos Europeos que admita a trámite el presente escrito, tenga por comparecido electrónicamente y personado al Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias en el procedimiento administrativo de elaboración y

aprobación del Anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de Colegios Profesionales; así como reconocida su condición de interesado en el mismo, y tenga por realizadas y evacuadas, en tiempo y forma, las alegaciones y observaciones contenidas en el cuerpo de este escrito.

Oviedo, a 07 de junio de 2025.

EL PRESIDENTE

ESTEBAN GÓMEZ SUÁREZ



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

C/ Juan Antonio Álvarez Rabanal 7, bajo
C.P. 33011 (Oviedo)

Impulsa Promoción Empresarial y Turística de Gijón
Local nº6 - Los Prados, 166 - 33203 (Gijón)

codepa@codepa.es
985.23.25.52